



Bogotá, 21/03/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500116541



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.
CALLE 1C BIS 18 - 34
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3618** de **10-mar-2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.odt

REPUBLICA DE COLOMBIA



17 0 MAR 2014

0 0 3 6 1 8

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13848 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., identificada con NIT 8909028758"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo normado en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

En consideración a lo estatuido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No. _____ del
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13848** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, identificada con NIT **8909028758**

HECHOS

El 15 de febrero de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 318565 al vehículo de placa TRH-678, vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., identificada con NIT 8909028758, por transgredir presuntamente el código 585, del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución número 13848 del 15 de octubre de 2013, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., identificada con NIT 8909028758, por transgredir presuntamente el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 585, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"El Equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente."*

Dicho acto administrativo fue notificado mediante acto de diligencia de notificación personal el día 24 octubre de 2013.

Se corrió traslado de dicho acto por DIEZ (10) días hábiles en los cuales la investigada presentó los respectivos descargos en tiempo bajo el radicado No. 2013-560-064116-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS:

Informe único de infracción de transporte No. 318565 de fecha 15 de febrero de 2011.

ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS

(...)

"...El informe de infracciones no debe ser el único documento de prueba, además de no ser idóneo invocarlo como fundamento para imponer un sanción: la Superintendencia de Puertos y Transportes tiene como únicas pruebas l Informe de Infracción al Transporte o "Comparendo" como lo dice la Resolución; el cual de acuerdo con el Consejo de Estado, sin citar la referencia no constituye plena prueba de la comisión de una infracción, debiéndose aportar dentro del proceso, nuevo material probatorio que permita determinar

RESOLUCIÓN No. _____ del
 Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante
 Resolución No. **13848** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte
 público terrestre automotor especial **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**,
 identificada con NIT **8909028758**

*la ocurrencia de una presunta infracción, ya que el comprendo es un simple orden de
 citación..."*

(...)

"... Reconocemos la autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte..."

(...)

*"...Reitero no desconocemos la autenticidad del informe Único de Infracciones de
 Transporte, que además por el artículo citado anteriormente tiene alcances
 administrativos; si bien puede ser utilizado para Abrir Pliego de Cargos a la empresa
 TRANSPORTE RAPIDO OCHOA S. A., solicito comedidamente no sea tenido en cuenta
 como única prueba para llegar a imponer una sanción; sin analiza y controvertir las demás
 pruebas que aportamos y solicitamos en esta defensa..."*

Inexistencia de la acción o duda en su apreciación: La Superintendencia Delegada de
 Tránsito y Transporte, no puede formular cargos, ni llegar a la aplicación de sanciones, en
 el caso que nos ocupa sin acudir a otros medios de prueba, que conlleven a una
 verificación fehaciente de los hechos que originan el pliego de cargos contra mi
 representada; podríamos entonces estar hablando de una inspección judicial al vehículo
 de placa TRH-678 así como el testimonio del conductor, del propietario del vehículo y del
 agente de tránsito..."

Falta de integración del Litis Consorcio Necesario: Obsérvese, entonces que en el
 expediente no existe formulación de pliego de cargos al conductor ni al propietario del
 vehículo automotor; lo que viola expresas instrucciones de Ministerio de Transporte al
 respecto.

Violación del Principio Constitucional de la Igualdad: ... Reitero lo antes dicho debe la
 Superintendencia por violación del principio constitucional a la igualdad ante las
 autoridades revocar la resolución y en su lugar ordenar el archivo del expediente, o en su
 defecto, reiniciar el procedimiento citando a todos los presuntos infractores..."

Infundada argumentación normativa: Se deduce de la lectura de la Resolución 10800
 de diciembre 12 de 2003, que esta reglamenta y adopta el formato para el informe de
 infracciones del transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de
 noviembre de 2003, pero en ningún momento estipula sanciones..."

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio,
 observa el despacho que la actuación administrativa tiene su origen en el informe único
 de infracción de transporte No. 318565 de fecha 15 de febrero de 2011.

RESOLUCIÓN No. _____ del
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13848** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, identificada con NIT **8909028758**

Hechas las anteriores precisiones se continuara con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa TRANSPORTES

RAPIDO OCHOA S.A., identificada con NIT 8909028758, por transgredir presuntamente el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 585, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003

De las observaciones anotadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte se basan en que el conductor del vehículo de placa TRH-678 El vehículo se inmoviliza en concordancia con la Resolución 002394 del 09/06/2009 artículo 7 numeral 2 el tanque de combustible presenta las siguientes dimensiones: largo 2.41, ancho 0.30, alto 0.86, actuación que se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico establecido como es el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "El Equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente." y que tiene su fundamento normativo en el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 585.

En cuanto a los argumentos presentado en el escrito de descargos estos no son de recibo para esta delegada toda vez El decreto 174 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial establece en su capítulo VII lo concerniente a la tarjeta de operación en cuanto a su definición, expedición, vigencia y contenido de la misma, los requisitos para su obtención o renovación, la obligación de gestionarla y la obligación de portarla que el conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Es preciso indicar que esto no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular los equipos para la prestación del servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que pretende exonerar su responsabilidad (Decreto 174 de 2001 **artículo 6. servicio público de transporte terrestre automotor especial.** - *"Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."*, (Negrilla y subrayado fuera del texto). Esto es, las empresas de transporte son responsables de sus afiliadas, además, el contrato de vinculación (no es un simple nexo entre la empresa afiliadora y el propietario del vehículo, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados contractuales y legales, por medio de una actitud diligente frente a estos, y si la empresa, aquí investigada no está ejerciendo un efectivo control con sus afiliados ya que estos sin previa autorización proceden a prestar el servicio de transporte sin las necesarias condiciones de seguridad, sería entonces necesario entrar a cuestionar, como es posible que el Estado haya confiado

RESOLUCIÓN No. _____ del
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13848** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, identificada con NIT **8909028758**

el ejercicio del transporte a una empresa que ha sido legalmente habilitada y que está a su vez no puede ejercer un

control efectivo del ejercicio, como lo establece una de las condiciones que le otorgaron la habilitación y o permiso para operar. Así mismo, las conductas tipificadas a las empresas de transporte son instantáneas, cargando la investigada con una posible omisión por acción quedando demostrado que la empresa está actuando con negligencia frente a una responsabilidad que debe asumir.

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

El artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el 15 de febrero de 2011.

Así mismo, debemos remitirnos a las pruebas anexadas por la investigada en el escrito de descargos, ya que se aportan unas fichas técnicas que no tienen nada que ver el tanque el cual fue el que motivo la inmovilización del vehículo, por sus dimensiones, esto se puede observar en la casilla 16 de observaciones del IUIT 318565 de febrero 14 de 2011.

PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

- Ficha técnica TP P-4768 para el chasis.
- Ficha técnica P 010516 para la carrocería.

RESOLUCIÓN No. _____ del
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13848** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, identificada con NIT **8909028758**

Testimoniales:

- JHONSON DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL: propietario y tenedor del vehículo.
- JOSE PASCUAL DÍAZ: Conductor del vehículo

Inspección judicial al vehículo de placa TRH-678

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*².

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*³, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben*

¹ El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

² COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma. 1958.

³ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

RESOLUCIÓN No. _____ del
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13848** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, identificada con NIT **8909028758**

*fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*⁴.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es de la empresa, es la parte que más fácil pueda allegarla.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la

⁴ BACRE. Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No. _____ del
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13848** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, identificada con NIT **8909028758**

responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del

Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. *Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Párrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y, por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige,

⁵ Art. 5 de la Ley 336 de 1996

⁶ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁷ Art. 4 de la Ley 336 de 1996

RESOLUCIÓN No. _____ del
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13848** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, identificada con NIT **8909028758**

propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, en el que se registra violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., identificada con NIT 8909028758 por contravenir el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 585 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, preferida por el ministerio de transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$ 2.678.000) m/cte., a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., identificada con NIT 8909028758.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., identificada con NIT 8909028758, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracción de Transporte 318565 del 15 de febrero de 2011 que origino la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte,

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13848** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, identificada con NIT **8909028758**

teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, identificada con NIT 8909028758, en su domicilio principal ubicado en la calle 1 C Bis No. 18-34 de la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto por aviso de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o el aviso, según el caso.

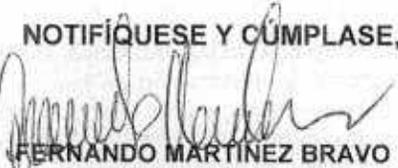
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los _____

17 0 MAR 2014

0 0 3 6 1 8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO (E)

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Juan Carlos Rico- Contratista
Revisó: Jhon Edwin López
Proyectó: Astrid Díaz



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 10/03/2014

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.
CALLE 1C BIS 18 - 34
BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500096731



20145500096731

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3618 de 10-mar-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCÍA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 3360.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.
CALLE 1C BIS 18 - 34
BOGOTA - D.C.

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN154780072C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
TRANSPORTES RAPIDO
Dirección:
CALLE 1C BIS 18 - 34
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.
Proadmision:
25/03/2014 15:05:35

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Sticker de Devolución

472	Motivos de Devolución	OTROS
	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Recarnado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2
Fecha: 6 MAR 2014	Fecha: DA MES AÑO	Fecha: DA MES AÑO
Hora: 11 01	Hora:	Hora:
Nombre legible del distribuidor:	Nombre legible del distribuidor:	Nombre legible del distribuidor:
C.C.: Jorge Jaramila	C.C.:	C.C.:
Sector: 80.237.043	Sector:	Sector:
Centro de Distribución: 71	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: No conocido Rapido ochoa en Real transportadora	Observaciones:	Observaciones:

F. 9086